

Vista N°366

12 de julio de 2000

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo

Concepto

Excepción de Prescripción interpuesta por la firma Jované Bieberach & Valdés Roca, en representación de Miriam Jaén Aguilar de Jované, Kelsey Jaén Aguilar y Jaqueline Jaén de Farrugia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Servicios Profesionales Jaén, S.A., y otros.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 22 de mayo de 2000, visible a foja 53 del cuadernillo judicial.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Antes de proceder al análisis del caso bajo estudio consideramos pertinente resaltar que, estamos frente a un crédito a favor del Estado y no ante un préstamo de carácter mercantil, por ende, a las partes demandantes les es aplicable lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Fiscal, que a la letra expresa:

¿Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de extinción de un crédito se hará en base a los elementos de juicio en donde se configure cualquiera de los hechos mencionados, y será realizada por el recaudador en el primero de los casos, y por el Ministerio respectivo en los demás casos, previo concepto de la Contraloría General de la República.¿ (lo resaltado es nuestro)

Lo anterior nos demuestra que, el Préstamo N°494 otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad Servicios Profesionales Jaén, S.A. / Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.), dentro del Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa se constituyó en un contrato de servicio público y no de carácter mercantil; de forma que, para que se configure el fenómeno de la extinción de la obligación, debió haber transcurrido un lapso de quince (15) años.

Sobre el particular, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo se pronunció en Sentencia de 26 de octubre de 1994, en los siguientes términos:

¿En base a estas consideraciones es que la Sala estima que el término de prescripción en este caso no se rige por ley especial como lo considera el excepcionante, sino que la misma se produce de acuerdo al artículo 1073 numeral 2) del Código Fiscal, el cual señala que, los créditos a favor del Tesoro se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Las tarjetas de pago que lleva el Banco de Desarrollo Agropecuario tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 863, ordinal 3, del Código Judicial el cual incluye entre los documentos que tienen valor probatorio las tarjetas o señales usuales en el Comercio y en el caso en estudio el arrendador es un Banco, las tarjetas presentadas como prueba están autenticadas y en las mismas consta claramente que el último abono a la obligación de Cecilio Gerardo Sterling se hizo el día 31 de marzo de 1982, por tanto, la Sala considera que al estar frente a un contrato administrativo de arrendamiento la acción de cobro no ha prescrito todavía, ya que no han transcurrido quince (15) años desde el último abono hecho a la obligación¿.

En virtud de lo anterior, estimamos que, los argumentos planteados por la apoderada judicial de las excepcionantes carecen de sustento jurídico; toda vez que, de la lectura de los elementos

procesales aportados al caso sub júdice, se deduce claramente que no se ha producido el fenómeno jurídico de la Prescripción.

Nuestro criterio se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Comercio e Industrias dentro del Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa, otorgó a la sociedad Servicios Profesionales Jaén, S.A./ Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.) un préstamo por la suma total de B/.7,596.72 a través del Contrato de Préstamo N°494 suscrito el día 6 de noviembre de 1984, pagaderos en un plazo de dos (2) años y seis (6) meses, constituyéndose como fiadores solidarios las señoras María De la Cruz Aguilar de Jaén (q.e.p.d.), Miriam Jaén de Jované, Kelsey Jaén y Jaqueline Jaén (Cf. f. 10).

Es importante destacar que, el Contrato de Préstamo señala en su Cláusula N°20 que: ¿LA PARTE DEUDORA, renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, domicilio, residencia y reconocimiento de firma¿. (Cf. f. 10 vuelta)

Por otra parte observamos que, la sociedad Servicios Profesionales Jaén, S.A./ Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.) no efectuó los abonos en el término establecido en el Contrato de Préstamo N°494 fechado 6 de noviembre de 1984; pues, de la certificación de saldo constatamos que sólo pagó la suma de B/.63.54 en el año 1984 (Cf. f. 8 y 9 exp. judicial).

Las razones anteriores, originaron que el Ministerio de Comercio e Industrias procediera a iniciar las gestiones de cobro, a fin de hacer efectiva la obligación, ordenando el embargo del 15% del excedente del salario mínimo, que devengaban las señoras Kelsey Jaén y Jaqueline Jaén de Jované, a partir del día 12 de marzo de 1998; interrumpiéndose de esta manera la Prescripción de la Acción (Cf. f. 30 y 33 del expediente judicial).

Es dable indicar que, a foja 36 aparece la nota de 18 de mayo de 1998, remitida por el Banco General, S.A., a la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual, le informa que se efectuaron los descuentos correspondientes a la señora Jaqueline Jaén, partir del 1° de abril de 1998.

El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió el Auto N°047 calendado 12 de marzo de 1998, por medio del cual se Libra Mandamiento de Pago en contra de la sociedad Servicios Profesionales Jaén, S.A./ Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.), hasta la concurrencia de B/.8,629.63 en concepto de capital e intereses más los gastos de ejecución (Cf. f. 31 y 32).

Este Auto Ejecutivo N°047 de 1998, decretó Embargo sobre bienes muebles dados en garantía y el 15% del excedente del salario mínimo del deudor principal y sus codeudores solidarios, así como el Secuestro sobre cualquier vehículo, cuenta de ahorro corriente, Plazo Fijo y otros que puedan tener en los Bancos de la República de Panamá; sobre cualquier negocio y bien inmueble, propiedad de la sociedad Servicios Profesionales Jaén, S.A./ Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.) (deudor principal), la señora María De la Cruz Aguilar de Jaén (q.e.p.d.), Kelsey Jaén, Jaqueline Jaén y Miriam Jaén de Jované (codeudoras solidarias).

El contenido del aludido Auto N°047 de 1998, fue notificado personalmente a las ejecutadas el día 17 de febrero de 2000; puesto que, así se desprende del sello de notificación del Juzgado Ejecutor.

Los hechos expuestos nos conducen a aseverar que, en el caso bajo estudio, no se ha producido la aludida prescripción de la acción; primeramente porque, desde el momento que las ejecutadas renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, el Ministerio de Comercio e Industrias se encontraba plenamente facultado para ejecutar las medidas cautelares que a bien estimara, a fin de hacer efectivo el cobro del adeudo, ante el incumplimiento de la obligación.

Aunado que, al realizarse los descuentos del 15% del excedente del salario mínimo, las señoras Kelsey Jaén y Jaqueline Jaén de Jované se dieron por suficientemente enteradas de los trámites del juicio ejecutivo; lo cual, a nuestro juicio, equivale al reconocimiento de la deuda.

Además, al revisar el expediente del juicio ejecutivo y el expediente judicial, no encontramos documento alguno que nos permita evidenciar que las ejecutadas objetaron la medida cautelar, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha que se le hizo el primer descuento a la señora Jaqueline Jaén de Jované.

Por consiguiente, el término de la prescripción de la acción se interrumpió cuando se decretó la medida cautelar, perfeccionándose cuando se hizo el primer descuento al salario de una de las ejecutadas.

De manera que, al efectuar la correspondiente operación aritmética detectamos que desde el último abono a la deuda ¿ 1984 - hasta el día en que se hizo el primer descuento del 15% del excedente del salario mínimo a la señora Jaqueline Jaén de Jované ¿ 1° de abril de 1998 - no han transcurrido el término de quince (15) años, para que se produzca la Prescripción.

Sobre el tema de la "¿Prescripción", la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 20 de marzo de 1995, de la siguiente manera:

¿Del estudio del expediente, concluye esta Sala, que no le asiste la razón al excepcionante, dado que si bien es cierto ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil¿. (la subraya es nuestra)

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren no probada la presente Excepción de Prescripción, incoada por la firma Jované Bieberach & Valdés Roca en representación de Servicios Profesionales Jaén, S.A./ Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que

le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias, a María De la Cruz Aguilar de Jaén (q.e.p.d.), Kelsey Jaén, Jaqueline Jaén y Miriam Jaén de Jované.

Pruebas: Aceptamos únicamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el Juicio por Jurisdicción Coactiva, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, a Servicios Profesionales Jaén, S.A./ Dominiciano del Carmen Jaén (q.e.p.d.), y otros.

Derecho: Negamos el invocado, por las excepcionantes.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General